



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), cuatro (4) de mayo de 2023.

RADICACIÓN: 730013105001**20210002100**
DEMANDANTE: RUBIELA MENDOZA TOTENA
DEMANDADA: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora RUBIELA MENDOZA TOTENA pretende se declare que es trabajadora oficial vinculada a través de un contrato de trabajo con el Hospital Federico Lleras Acosta; que como consecuencia el despido fue sin justa causa, por vulneración al debido proceso; se declare la procedencia de la acción de reintegro consagrada en la convención colectiva del trabajo como trabajadora oficial, al pago de los salarios, prestaciones legales y convencionales. Como pretensiones subsidiarias solicita **(i)** se declare que la demandante gozaba de la garantía de estabilidad laboral reforzada en virtud a su calidad de prepensionada, como consecuencia tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a no de igual o menor jerarquía, al pago de las prestaciones legales y convencionales hasta el día en que se produzca el reintegro; **(ii)** se decrete el pago de la indemnización por despido o terminación unilateral del contrato del trabajo sin justa causa; al pago de la indexación y al pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, condenas ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones indica que el 29 de abril de 1992 se celebró convención colectiva de trabajo entre el Departamento del Tolima, la Secretaría de Salud del Tolima actuando en nombre y representación de diferentes hospitales, entre ellos el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, que rige desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992; fue vinculada a la planta de personal del Hospital Federico Lleras Acosta mediante contrato a término indefinido el 19 de mayo de 1993; mediante Ordenanza 086 del 28 de diciembre de 1994 se reestructuró el Hospital Federico Lleras y se transformó en una empresa Social del Estado, descentralizada del orden departamental adscrita a la Dirección Seccional de Salud; el 13 de noviembre de 2018 mediante Resolución No. 2599 la entidad le concede vacaciones por el tiempo laborado del 20 de diciembre de 2017 al 19 de diciembre de 2018 los cuales disfrutaría a partir del 2 de enero al 23 de enero de 2019; luego el 26 de diciembre de 2018 el demandado profiere la Resolución No. 3730 en la que nombra en periodo de prueba a la señora MARÍA EDITH TRUJILLO LÓPEZ en el cargo de carrera auxiliar área salud de la planta del Hospital y la declara insubsistente del nombramiento en provisionalidad; la decisión fue notificada el 11 de enero de 2019 cuando se encontraba en vacaciones; al momento de la desvinculación el 13 de enero de 2019 contaba con 56 años y 25 años, 7 meses y 25 días de servicios, gozando de estabilidad laboral reforzada; el 24 de abril de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, profiere sentencia de tutela promovida por la demandante contra el Hospital Federico Lleras Acosta radicado No. 2019-060, mediante la cual resolvió amparar los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital; el 2 de julio de 2019 radicó demanda laboral de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiendo por reparto al Juzgado

Noveno Administrativo de Ibagué y el 24 de octubre de 2019, el cual profirió auto en la que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del Circuito de Ibagué (*02DemandaAnexos.pdf*).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de junio de 2021, fue «*Aceptada la falta de Jurisdicción y estando la demanda para trámite de admisión*», el juzgado decidió inadmitirla en aras de ser adecuada a los trámites del procedimiento laboral (*04AutoInadmiteDemanda20210624.pdf*). Previa subsanación (*05RecepcionSubsanacionDemanda.pdf*), la demanda fue admitida el 25 de agosto de 2021 (*08AutoAdmiteDemanda20210825.pdf*), y se ordenó notificar a la demandada, quien una vez descorrido el traslado guardó silencio por lo que se tuvo por no contestada la demanda mediante providencia del 9 de diciembre de 2022 (*18AutoSeñalaFEchaAudiencia09122022.pdf*).

El pasado el 18 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que se evacuaron todas las etapas, así mismo se dio inicio a la audiencia del artículo 80 ibidem, declarándose cerrado el debate probatorio y se agotó la etapa de alegatos de conclusión y disponiéndose el día de hoy para dar proferir la decisión de fondo correspondiente.

Para resolver se hacen necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Los aspectos a dilucidar por este juzgado, en consonancia con la fijación del litigio indicado en audiencia anterior, consisten en determinar:

- i. Si la actora acreditó su condición de trabajador oficial de la entidad pública demandada.
- ii. Sólo en caso afirmativo y como quiera que las demás pretensiones principales y subsidiarias dependen de la condición de trabajadora oficial, se entrarán a estudiar las demás pretensiones, se itera.

Para dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, iniciemos en recordar que el fin de la prueba, es lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, incumbiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, al tenor del artículo 167 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, principio universal en materia probatoria que impone a las partes la carga de incorporar al litigio todos los elementos de convicción necesarios para lograr sacar adelante su pretensión.

En primer término, habrá de indicarse que no es materia de debate en el presente asunto que RUBIELA MENDOZA TOTENA estuvo vinculada a la planta de personal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., desde el 19 de mayo de 1993 hasta el 13 de enero de 2019 como Auxiliar del área de Salud. De tal circunstancia, dan cuenta los documentos que reposan de páginas 20, 21 y 123 a 141 del archivo «*02DemandaAnexos.pdf*», del expediente digital.

En el caso sub examine se observa que demandante soportó sus reclamaciones bajo el entendido de que existió un contrato individual de trabajo a término indefinido con la demandada Empresa Social del Estado, el cual reposa en las páginas 21 y 22 ibidem, para desempeñar funciones de auxiliar de enfermería, funciones que, según a su juicio, eran propias de un trabajador oficial.

Es por ello que el primer aspecto a dilucidar en esta instancia se circunscribe a determinar si en efecto la actora acreditó este supuesto fáctico de su demanda, en razón de que la vinculación entre los servidores públicos y el Estado no puede ser determinada por la voluntad de las partes, o por la clase de actos, mediante el cual se hizo su vinculación, sino por la ley y excepcionalmente por los estatutos de la entidad; en suma, no está al arbitrio de las partes.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA. Por mandato del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la demandada constituye una Categoría Especial de Entidad Pública Descentralizada, con Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas «mediante ordenanzas» o concejos «mediante acuerdos», según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo. Ahora bien, por mandato del numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, se vinculan como empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

El cargo ocupado por la demandante era el de Auxiliar de Enfermería de la Empresa Social del Estado Hospital Federico Lleras Acosta, tal como lo afirma en los hechos de la demanda como al tiempo lo advierten las respectivas certificaciones, resoluciones de nombramientos y actas de posesión emanadas de la demandada, inclusive, así lo admite la demandante la declaración de parte rendida en audiencia anterior; por tanto, siendo la entidad demandada de una Categoría Especial de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y su estructura es la de un Establecimiento Público, es decir, entidad descentralizada, de los servicios de salud de orden territorial, debe el Juzgado detenerse a evaluar ese cargo que desempeñó la demandante frente a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1.990.

El párrafo del artículo 26 de la precitada ley dispone que «*Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo*». Lo subrayado fue declarado inexecutable por la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de 1995, al considerar que solamente la ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y, por consiguiente, quienes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales en los establecimientos públicos, sin que dicha facultad pueda ser delegada a estos, en sus respectivos estatutos. Por ello, a juicio de la Corte la disposición resulta contraria a los preceptos constitucionales, ya que constituye una potestad propia del Legislador, no susceptible de ser trasladada a los establecimientos públicos, ya que por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso a través de la Ley determinar la estructura de la administración en lo nacional, a las Asambleas en lo departamental, y a los Concejos en los municipal y distrital,

porque de permitirse esta delegación, los establecimientos públicos podrían realizar la clasificación de sus servidores en empleados públicos y trabajadores oficiales, contrariando las disposiciones constitucionales.

Reiterando que la accionante alega que desempeñó la labor de Auxiliar de Enfermería para la demandada, labor ajena al mantenimiento de la planta física y a los servicios generales, pues las actividades de mantenimiento de ella van encaminadas a realizar todos los actos indispensables para evitar la pérdida o deterioro del bien, y las de servicios generales aquellas típicamente manuales o de ejecución dirigidas a apoyar la operatividad de la organización, mientras que las de los auxiliares de enfermería contribuyen a la atención del paciente y a prestar apoyo a los profesionales de la medicina vinculados al respectivo organismo de salud. Circunstancia que de igual modo fue confesada por la demandante en la declaración de parte surtida, precisar que en efectos las labores desempeñadas entrañaron las de carácter asistencial para la E.S.E.

De igual modo, conviene traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 69 del 15 de febrero de 2023, donde concluyó:

*«Consideraciones relevantes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la calidad de los trabajadores de una ESE. En el auto 796 de 2021, la Sala Plena estableció que para determinar la jurisdicción competente en las controversias laborales contra una Empresa Social del Estado, no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza del vínculo, “sino que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades”, esto es, los artículos 26 y 30 de la Ley 10 de 1990. Dichas normas disponen que, **por regla general, la naturaleza del personal al servicio de las ESE corresponde a la de empleados públicos, salvo que desempeñen funciones relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales.** En este caso, se trataría de trabajadores oficiales y, por tanto, se daría aplicación al artículo 105.4 del CPACA. El auto 858 de 2021, con fundamento en la regla anterior, concluyó que **“las actividades desarrolladas por enfermeras en los hospitales se encontrarían dentro de las desplegadas por los empleados de carrera, es decir, empleados públicos, pues no son cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.** De manera más precisa, en el auto 1150 de 2022, la Corte fijó la siguiente regla de decisión **“la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias en las que (i) la entidad demandada es una Empresa Social del Estado y (ii) la parte demandante alegue haber ejercido como auxiliar de enfermería o enfermero y pretenda el reconocimiento de derechos laborales y el pago de prestaciones originadas en una relación laboral. Esto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 104.4 del CPACA, 195 de la Ley 100 de 1993 y 26 de la Ley 10 de 1990”.***

8. En suma, es claro para esta Corporación que no solo debe revisarse la naturaleza de la vinculación para determinar la jurisdicción que debe conocer de un asunto en el que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales contra una Empresa Social del Estado, sino que es preciso considerar las normas especiales aplicables a estas entidades. Esto, toda vez que por regla general, la vinculación de su personal se da en calidad de empleados públicos, con excepción de quienes se desempeñen en el “mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales”, caso en el cual son trabajadores oficiales». (Lo resaltado es del Juzgado).

Por consiguiente, no cabe duda de que la naturaleza jurídica de tal cargo corresponde a la de empleada pública, debiendo acudir por ello a la

jurisdicción contenciosa administrativa (como lo hizo la demandante en un principio), para que dirima las pretensiones aquí reclama, muy a pesar de precisar que ostenta la calidad de trabajadora oficial, pues tales pretensiones como se indica en los precedentes en cita bien pueden ser resueltas por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Basta lo dicho para concluir que no sería en principio la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de la aludida controversia, ya que su órbita de competencia general se circunscribe al conocimiento de aquellas derivadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, salvo las excepciones establecidas legalmente como los juicios de fuero sindical de empleados públicos o las relativas al reconocimiento de honorarios por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica que les haya dado origen, entre otros, conforme lo establece el referido artículo 2 del CPTSS.

Sin embargo y como inicialmente el proceso fue conocido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, quien lo remitió a esta agencia judicial que lo ha tramitado hasta este momento sin percatarse desde un principio de la falta de jurisdicción. Es por ello, que debe el Juzgado en esta oportunidad de abstenerse de decidir de fondo y en su lugar, declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto, proponiendo el Conflicto Negativo de Jurisdicciones, ordenándose en consecuencia la inmediata remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional a fin de que dirima el conflicto que mediante esta providencia se promueve, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Definida de esta forma la falta de jurisdicción se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los ritos del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: *«la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, **la falta de jurisdicción** o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»*. Lo anterior, para advertir que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia, respeto de quienes tuvieron la oportunidad legal de controvertirla conforme al artículo 146 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de jurisdicciones con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, al tenor de lo previsto el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase de conformidad, y súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2907c125c2d42e095e27de3748714cbfc20658543334182ec400d3438eb05a80**

Documento generado en 04/05/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>